En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de julio del año dos mil quince, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia de los señores jueces de cámara Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A., A. S. c/Sucesores de A. A. s/ACCION DE FILIACION", expte. nro. 106 año 2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 1 (expte. nro. 3078/2009), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 306), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 199/201 vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 199/201vta. que hace lugar a la demanda de filiación del accionante es apelada a fs. 204, conforme planilla de elevación de fs. 208, y explicitando su queja y denuncia de hecho nuevo a fs. 213/216vta., sin contestación de su oponente (fs. 218). Se acoge el plateo y parcialmente, las diligencias

probatorias ofrecidas, de conformidad a lo resuelto a fs. 223/226, sin que se pudiera aportar prueba o contraprueba alguna que modificara la adquirida en la instancia anterior.

Conforme lo explicitado en el párrafo anterior y del contenido de los agravios queda tan solo subsistente la negativa a la eficacia probatoria que el magistrado le ha dado a la prueba pericial biológica que en definitiva ya que deja un margen de duda de un 0.2%, y es que lo sustancial de la queja quedo montada en un hecho frustrado por propia negligencia del requirente. No obstante es justo atenuar el rigor del CPr./DJ, y examinar sin espíritu estricto los agravios, en tanto del recurso surja indudable la impugnación de lo resuelto.(CNCont. Adm. Fed., sala 4ª, 05/04/2001- Parra, Ranulfo y otro v. Comité Federal de Radiodifusión- JA 2002-III, síntesis). Que en el caso el agravio tan solo autoriza a constatar la eficacia de tal prueba de conformidad con el porcentual de certeza atribuido al examen de ADN (99,98%-fs. 173/177-).

Veamos. Corresponde señalar que hoy en día el análisis de ADN no es una prueba meramente complementaria, sino un método principal y autosuficiente para arribar a una conclusión definitivamente positiva o negativa en materia de filiación (conf. C.A.C.C. de San Martín - Sala II - Publicado en: LLBA 2001, 536 - Cita online: AR/JUR/1396/2000).

Sin perjuicio de ello, aún si se sostuvieran las objeciones respecto a la eficacia de la prueba genética del ADN, correspondería efectuar dos consideraciones. En primer lugar he de recordar que, contrariamente a lo manifestado por el recurrente, la "jurisprudencia considera actualmente que existe una elevada seguridad diagnóstica cuando con los exámenes se alcanza una probabilidad de paternidad con valores entre el 95% y el 99,99%. Estos porcentajes permiten arribar a la certeza absoluta de paternidad, sin necesidad de presumirla sólo en razón del hecho probado de las relaciones sexuales. Incluso se ha sostenido que constituye plena prueba del hecho que se cuestiona" (conf. Bueres - Highton, "Código Civil y notas complementarias", T.I, pag.1132, Editorial Hammurabi, 1995 y citas allí efectuadas a las cuales me remito brevitatis causae).

Es que resulta indudable que el avance científico ha permitido mediante las pruebas señaladas en la pericia inimpugnada en su método determinar con grado prácticamente absoluto de precisión la atribuida paternidad de un hijo. Hoy asistimos a una

revolucionaria transformación alcanzando las pruebas genéticas un grado de certeza prácticamente infalible, en ciertos casos 99,9996% (conf. Cecilia Grosman y Martínez Acosta Irene "La filiación matrimonial", La Ley 1986-D-925;; Gregorini Clusellas, Eduardo "Las implicancias de la negativa a someterse a las pruebas biológicas en los proceso de filiación", JA 1988-195;

Néndez Costa, "sobre la negativa a someterse a la pericia hematológica y sobre la responsabilidad civil del progenitor extramatrimonial no reconociente", en La Ley 1989-E-563; "Criterios de valoración de las pruebas biológicas en los proceso de filiación", de Luis Guillermo Blanco en ED 163-77; Alvarez Osvaldo O., "Alcance de la negativa del padre a someterse a la prueba hematológica en las acciones de reclamación de filiación extramatrimonial", en ED 124-710; Zannoni Eduardo, "Derecho de Familia", T.II, pag.457 y sgtes.; Bossert - Zannoni, "Régimen legal de la filiación y patria potestad", pag.96; Mazzinghi Jorge A., "Renuencia paterna a la prueba hematológica" en ED 159181). Específicamente, en relación a la prueba de ADN se ha entendido que brinda una probabilidad cercana a la certeza (conf. C.N.Civ., Sala F, "F., M.J. c/ P., J.A. s/ filiación", del 22-05-97).

Así, el 99,98%, aún cuando se dudara de la confiabilidad de estos métodos, no puede dejar de ser considerado como una muy fuerte presunción en contra del demandado, que no ha logrado ser desvirtuada por ningún otro medio probatorio.(ver v. gr. CNCiv. Sala M, 04/05/2001 - "R., A. M. c/ L. de M., E. s/ filiación" - ver Citar: elDial.com AA95C y Álvarez Gladys y Gregorio, Carlos G., "Prueba de exclusión o presunción de paternidad", La Ley 1992-E, 252; La Ley Online), siendo inconsistente, ante semejante índice de paternidad, la

queja fundada en una irrisoria literalidad aritmética, por lo que cabe su

desestimación (ver en igual sentido CCiv. Com. y Lab. de Rafaela, 10/05/2012 - G. B. P. c/ B. L. A. s/ ordinario (filiación extramatrimonial)- Cita: MJ-JU-M74771-AR | MJJ74771).

Si el demandado no ha impugnado el resultado, ni la metodología de la prueba biológica y no ha traído además elemento probatorio alguno que la desvirtúe, no cabe duda del acierto de la sentencia al presumir la paternidad.

La moderna ciencia procesal abre nuevos cauces en orden a la carga probatoria, en una visión que Morello denomina solidarista (autor citado, “Hacia una visión solidarista de la carga de la prueba”, en ED 132-953). Esta tesis reclama un rol más activo del demandado, descartando comportamientos que se limitan a una cómoda negativa.-(CNCIV. SALA B, 10/02/2005 -"D. M. A. c/ M. F. s/ Filiación").

Por todo lo expuesto propongo el rechazo del agravio subsistente en la queja de la señora Silvia Liliana Burgos y en consecuencia mantener firme el fallo impugnado en cuanto fue materia de agravios, debiendo la recurrente soportar las costas de la Alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la ley XIII nos. 4 y 15 y se tienen presente las reservas recursivas señaladas a fs. 216vta.

A la segunda cuestión el Dr. Julio Antonio Alexandre dijo:

Rechazar el recurso de apelación intentado contra la sentencia de fs. 199/201vta., con costas a la recurrente y difiriéndose la regulación de honoraros al momento del acuerdo, debiéndose tener presente las reservas formuladas, todo de conformidad con los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso, dijo:

1. El fallo apelado y los agravios. Remisión.

El alcance del fallo dictado; los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el colega preopinante; a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2.Tratamiento de los agravios

La marcada amplitud en la valoración de la carga de fundar los recursos, que inveteradamente ha pregonado la Sala, es la premisa que hoy nos permite – alejados de todo rigor formal- dar tratamiento al recurso planteado.

Es que, la revisión propuesta encontraba su argumento nuclear en la prueba propuesta en esta instancia que no se produjo por desistimiento de la oferente; por lo tanto sólo queda una genérica impugnación de lo resuelto.

En este orden de ideas y como lo ha puesto de manifiesto el colega preopinante, el resultado de la prueba pericial biológica que arroja un índice de

paternidad probada del 99,98%, es determinante a los fines de dilucidar la cuestión planteada y demuestra la plena motivación del pronunciamiento impugnado.

Frente a ello la pretensión recursiva transita por andariveles de mera disconformidad, solo cuestiona en forma genérica lo resuelto sin advertir que hasta resultaría en cierta medida ocioso pretender indagar acerca de otras circunstancias de las que en todo caso, podrían derivar sólo en meras presunciones (conf. Zannoni, Eduardo, "Identidad personal y pruebas biológicas", en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, Nro. 13, pág. 167).

La recurrente pretende, sin aportar elemento probatorio alguno que se prescinda del resultado de esta prueba científica. Este proceder no puede ser convalidado puesto que como ha señalado la Corte Suprema de Justicia, aún cuando los jueces son soberanos en la ponderación de la prueba, en este caso, para prescindir de esta prueba se requiere cuando menos que se le opongan otros elementos no menos convincentes (Fallos 310: 1699).

En definitiva y como lo señala quien me precede en la votación el reconocimiento de la eficacia de las pruebas basadas tanto en el sistema H.L.A. como en el A.D.N. para la determinación positiva de la paternidad se ha consolidado en los últimos veinte años; no se trata de una evidencia más, es una prueba segura, aceptada ya por toda la comunidad científica nacional e internacional, es un método principal y autosuficiente que aporta datos con una certeza casi absoluta sobre el

vínculo filiatorio de los individuos respecto de quienes se emplea, sin dejar librado dicho resultado a la duda (conf. Bosch, Alejandro -h-, "La filiación de las personas y los métodos compulsivos para obtener pruebas", "La Ley", 2003-B-1116).

Por las razones expuestas que aduno a las ya dadas por el primer votante es que adhiero a la solución por el propuesta.

3.Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia deben ser impuestas a la recurrente por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios deben ser regulados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. En función de lo expuesto propongo su determinación en el 25% de los determinados por su labor en la primera instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia N. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar la resolución propuesta por el Dr. Alexandre.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia.

2°) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

3°) Regular los honorarios correspondientes la Dra. A. M. T. y P. C. B., en forma conjunta, en el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de los fijados por su labor en primera instancia.

4°) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 216 y vta.

5°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"